



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1302 -2001-AA/TC
ICA
EDWIN ÁNGEL FÉLIX TIPIÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Edwin Ángel Félix Tipián, contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 167, su fecha 17 de setiembre de 2001, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 3 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra el Director de la Subregión de Educación Paracas-Chincha, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.º 01153-2001, de fecha 27 de junio de 2001, mediante la cual se dejó sin efecto su nombramiento y se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por don Víctor Raúl Quispe Guerra.

Afirma que mediante dicha resolución dejó sin efecto su nombramiento como profesor del colegio Andrés Avelino Cáceres, vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso y la tutela jurisdiccional, pues quedó sin trabajo pese a haber sido nombrado mediante Resolución Directoral N.º 534-2001, de fecha 5 de abril de 2001; asimismo afirma que recibió la cuestionada resolución de forma sorpresiva el 27 de junio de 2001, no obstante que el acto administrativo se ejecutó el 12 de julio de 2000 y que habían transcurrido más de 40 días, razón por la cual la acción había prescrito, por cuanto las sanciones son aplicables previo proceso administrativo que no excederá de 40 días hábiles.

El emplazado contesta y solicita que se declare infundada la demanda, señalando que mediante ley se autorizó a que los docentes fueran nombrados por una Comisión de Evaluación de Nombramiento, la que asignó al recurrente el primer lugar y que el segundo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al profesor Víctor Raúl Quispe Guerra, quien interpuso recurso de reconsideración que resultó fundado, por cuanto se constató que el demandante faltó a la verdad al haber presentado una declaración jurada falsa, incurriendo en una falta administrativa que le imposibilitaba postular al nombramiento, por lo que se declaró la nulidad del acto administrativo y se nombró al segundo lugar. Por otro lado, manifiesta que el recurrente no ha demostrado la caducidad del proceso.

El Juzgado Civil de Chincha, a fojas 84, con fecha 1 de agosto de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que la resolución emitida por la demandada dejó sin efecto el nombramiento del recurrente y que al haber sido nombrado profesor, no se puede desconocer su derecho al trabajo, conforme lo establecen los artículos 22.^º y 24.^º de la Constitución.

La recurrente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que sólo proceden las acciones de amparo cuando se hayan agotado las vías previas, conforme lo prevé el artículo 27.^º de la Ley N.^º 23506.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.^º 01153, de fecha 27 de junio de 2001, que dispuso dejar sin efecto su nombramiento como profesor a 30 horas en la asignatura de Lengua y Literatura, modalidad de adultos, en el colegio Andrés Avelino Cáceres de Chincha Alta.
2. Mediante Resolución Directoral N.^º 01479, de fecha 12 de julio de 2000, se dispuso abrir proceso administrativo al demandante, por existir indicios de delito contra la fe pública en contra del Estado. Como consecuencia de ello, por Resolución Directoral N.^º 01795, de fecha 17 de setiembre de 2000, se amonestó al demandante.
3. Es necesario resaltar que se dejó sin efecto la resolución que se cuestiona al detectarse que el demandante presentó documentos falsos, por lo que se otorgó su plaza al concursante que quedó en segundo lugar en el cuadro de méritos; en consecuencia, el demandante transgredió la Ley N.^º 25035, de Simplificación Administrativa; por el contrario, la demandada actuó conforme a ley y sin transgredir ningún derecho constitucional.
4. Por lo demás, el artículo 11.^º del Decreto Supremo N.^º 017-2001-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Nombramiento de Profesores para el Ingreso a la Carrera Pública del Profesorado, prescribe los siguientes requisitos para ser nombrado: ser peruano, tener título profesional pedagógico, acreditar buena salud y tener buena conducta; asimismo, el artículo 12.^º, inciso g), de la misma ley, establece que la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

información que se proporciona en declaración jurada deberá contener la veracidad de la información de los documentos que se presentan, tener buena conducta y no haber sido sancionado disciplinariamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Bardelli
Gonzales
Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR